



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4364-SOT-1164
y acumulado PAOT-2022-4369-SOT-1165

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAR 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXIII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4364-SOT-1164 y acumulado PAOT-2022-4369-SOT-1165, relacionado con dos denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 28 de julio y 01 de agosto, ambos de 2022, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitaron la confidencialidad de sus datos personales, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción de vía pública, por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Cerrada Sierra San Juan lote 20B, Manzana 6, Colonia Mirador del Valle, Alcaldía Tlalpan; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 11 y 15 de agosto de 2022, respectivamente.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 Bis 4, 25 fracciones III, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencia de la cual se levantó la respectiva ata circunstanciada, se constató un inmueble de 3 niveles de altura preexistente con características de uso habitacional en cuya fachada se observa un hexagrama, sin constatar el uso de centro religioso, no se constató el ingreso de personas al inmueble ni obstrucción de vía pública, tampoco se observó letrero que indique el funcionamiento de algún centro religioso.

En este sentido, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo y en una fecha y hora diversa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un posterior reconocimiento de hechos en el que se observó un inmueble de 4 niveles en el que se encuentra pintada una estrella (hexagrama), sin constatar actividades relacionadas con alguna iglesia o templo religioso, no se observó movimiento en la calle ni se perciben emisiones sonoras de voces de personas, frente al predio sobre vía pública (arroyo vehicular) no existen carros estacionados y existe colocada una maceta (cubeta) que impide que algún vehículo se estacione, dicha diligencia se realizó atendiendo al Acuerdo de Habilitación de Horas folio AHH-144.

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, mediante oficios números PAOT-05-300/300-530-2023 y PAOT-05-300/300-531-2023, se requirió a las personas denunciantes a efecto de que proporcionaran mayores elementos con los cuales determinar incumplimientos a la normatividad en materia ambiental y de ordenamiento territorial; sin que a la fecha de la presente se hayan desahogado dichos requerimientos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-4364-SOT-1164
y acumulado PAOT-2022-4369-SOT-1165**

Por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar la investigación, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el uso de centro religioso, letrero que indique que se ejerce dicho uso, así como tampoco el ingreso de personas al inmueble ni obstrucción de vía pública. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes, para que en el momento en que conozcan hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. --

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/PRVE